

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3105.

Secretaria.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán dictar lo que conduzca á la captura del sugeto ó sugetos que se presentaren á vender alguno de los efectos que á continuacion se expresan; poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta ciudad que los ha reclamado de este Gobierno.

Tarragona 19 de Diciembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

Efectos que se citan.

Diez y ocho pañuelos de seda de crespon de 7 cuartas, doce id. de 6 cuartas, un trozo de tela abrigos de 290 metros, cinco piezas de lienzo de luto, dos id. id. de 8 cuartas, una id. id. de 9 cuartas, cuatro piezas muselina de lana, una pieza saten negro de 7 cuartas, una pieza paño melís, además una moneda de oro de cinco duros busto de Isabel falsa, otra asimismo de oro de nueva acuñacion tambien falsa, algunas monedas de plata y alguna francesa tambien falsas.

Núm. 3106.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado positivo por falta de licitadores las subastas de pastos y leñas de Cabra y Villalva y de pastos únicamente de Corbera, he acordado anunciar segundas subastas, que tendrán lugar el dia 4 del próximo Enero, á las doce de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para las primeras.

Tarragona 19 de Diciembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion. (*)

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos

(*) Véanse los Boletines números 206, 208, 209, 210, 211 y 212.

reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos de la misma especie antes de la publicacion de esta ley, podrán inscribirse con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel comun, firmada tambien de su puño.

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el dia y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente el Registrador certificará haberse verificado la ratificacion al pié de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentacion: si el acto devengare algun derecho Fiscal por no serle aplicable la exencion establecida en el art. 390, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de Registrado, etc.

Sétima. Si el Registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda extenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si

éstos convinieren en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotacion preventiva si alguno de ellos la solicita: si no convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si éste no contuviere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ambos.

Art. 406. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma expresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificacion y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos sellándose ámbos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla: si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir

reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá, sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel comun firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales expondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado, y convocando á los que tengan derecho á oponerse á ella á que se presenten á alegarlo en el término de treinta días. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en el lugar que el Registrador estime mas adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen además cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el Boletín oficial de la provincia por tres veces, con intervalo de un mes de una á otra, y no podrá extenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho Boletín sin oposicion de parte legitima.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la extenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de Registrado, &c., previa convocatoria y sin oposicion, en

ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquier otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendida la inscripcion, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este transcurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Enablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á petición de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicacion de las minutas de inscripcion serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y cuando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, podrá el Registrador exigir desde luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomará en cuenta si llegare á extenderse dicha inscripcion al liquidar los que correspondan por ella y la publicacion de las minutas segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez municipal percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto á los contrayentes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrateos posteriores al dia 1.º de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorrateos podrán

presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda éste ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion por los medios que se expresarán en el reglamento para la ejecucion de la misma ley, ó los enablados en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaracion de bienes el censalista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores medianeros, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participacion del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

TÍTULO XV.

De los libros de Registro de las suprimidas Contadurias de Hipotecas, y su relacion con los abiertos en virtud de la ley de 8 de Febrero de 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurias de Hipotecas producirán los efectos que les correspondan segun la legislacion anterior al dia 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriere á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 412. Si existiere algun libro de los expresados en el primer párrafo del artículo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algun libro de dicha clase lo pondrá en conocimiento del delegado para la inspeccion del Registro, quien dictará por sí, ó previa consulta del Presidente de la Audiencia del

distrito si lo estima necesario; las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduria de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resulta la certeza del primer extremo, señalará dia para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro; y si no fuese así, ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá tambien el representante del Ministerio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento extendido en el libro una certificacion en que conste:

Primero. Cuál es el último asiento.

Segundo. El número total de fóllos que contenga el libro.

Tercero. Cuantos de estos fóllos resultan escritos, y cuantos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de índice, se cerrará poniendo el Registrador, ó del Fiscal en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros, conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprohando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del Registrador ó Fiscal.

Art. 413. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los Registros de las respectivas Contadurias de Hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta dias continuarán los Registradores expresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujecion á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta dias podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelacion con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelacion y el libro y fóllo en que se halle.

Art. 415. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un de un derecho real, y la inscripcion de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelacion deberá ponerse al márgen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripcion de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 416. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, fóllo y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

ARANCEL DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS REGISTRADORES.

- 1.º Por el examen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion. 50
- 2.º Por cada línea de inscripcion ó anotacion de 24 sílabas por lo ménos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el

- de las hipotecas, por órden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros... » 10
- 3.º Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere... » 2½
- 4.º Por cada línea de igual número de sílabas de inscripción trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos... » 2½
- 5.º Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas... » 25
- 6.º Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripción relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios... » 25
- 7.º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior... » 4
- 8.º Por la diligencia de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador... » 25
- 9.º Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripción... » 50
- 10.º Por la manifestación del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca... » 1
- 11.º Por la cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva... » 50
- 12.º Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente... » 2
- 13.º Por cada una de las segundas y posteriores páginas dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas... » 4
- 14.º Por la certificación en relación, por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva ó de presentación pendiente que comprenda... » 1 50
- 15.º Por la certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados... » 2
- 16.º Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año

cuyos asientos se consulten... » 31½

17.º Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 25 pesetas... » 25

Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas... » 50

Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas... » 75

Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas... » 1

Quando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TITULO PRIMERO.

De los títulos sujetos á inscripción.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, trasmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en

las provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripción. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *Hereditamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su órden, que acrediten haberse realizado la conmutacion de los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripción, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanías, la de inventario de los bienes conmutados, y la de particion si fuere más de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alieuta de bienes y de la de renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripción en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro, algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripción. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripción nueva, sino un asiento de nota marginal á la ins-

cripción que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Quando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripción.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el tít. XIV de la ley.

Art. 8.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3107.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.

Debiendo tener efecto en Enero próximo la primera revista semestral de clases pasivas correspondiente al año 1871 segun previene el Reglamento é instrucciones, los que perciben sus haberes por esta provincia efectuarán dicho acto en la Intervencion de esta Administracion económica, en los días siguientes del indicado mes.

Día 2.º De diez de la mañana á tres de la tarde Regulares exclaustrados.

Día 3.º Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4.º Pensiones renumeratorias.

Día 5.º Montepios Civiles y Militares.

Día 7.º Jefes y oficiales retirados.

Día 9.º Sargentos, cabos y soldados retirados.

Día 10.º Los mismos que perciben pensiones por cruces.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos se presenten en acto de revista individuos de clases pasivas, se servirán expedir una certificación por cada uno en lugar de figu-

rarlos en relacion como algunas veces lo efectuan.

Tarragona 17 de Diciembre de 1870.
—Julian Elías.

Núm. 3108.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Se halla vacante en esta Audiencia una plaza de Alguacil por fallecimiento de D. Ignacio Torrents que la servia.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia al público, á fin de que los aspirantes que tengan la suficiente aptitud para dicho oficio presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de cuarenta dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Barcelona 12 de Diciembre de 1870.
—Cárlos Salvador, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3109.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Homs, vecino de Bastús, para que en término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado y de rejas á dentro de sus cárceles para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre lesiones graves y sucesiva muerte de Pedro Tobá y estar á resultas de la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Nicolás Grustán.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 3110.

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de S. Pedro de esta capital.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y y emplaza á un hombre de estatura alta, robusto, color moreno, vestia blusa y alpargatas el que á eso de las cinco y media da la mañana del dia doce de Octubre último conducia un caballo con una tartana y enfrente del Fuerte Pío fué detenido por un carabnero y al darle la voz de alto, emprendió la fuga, para que se presente en este Juzgado de San Pedro dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre aprehension de tabaco; y no verificándolo, seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Servando Fernandez Victorio.—

Por mandado de S. S., Martin Llanós, Secretario.

Núm. 3111.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se llama á D. Ignacio Fontrodona, Abogado del Ilre. Colegio de Barcelona, residente últimamente en Villafranca del Panadés, cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro el término de nueve dias á contar desde su publicacion, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Carreró, número ocho, al objeto de ratificarse en un escrito presentado bajo su direccion por D. Agustin Andreu, Procurador de D. José Vidal en los autos de interdicto de posesion que penden en este Juzgado á instancia del Ayuntamiento y particulares del agua de esta villa contra el nombrado D. José Vidal y Morgades, vecino de la misma, cuya diligencia se interesa á instancia del Promotor fiscal; en la inteligencia de que no verificándolo, sin mas llamarle se le tendrá por ratificado, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Expedido en Vendrell á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 3112.

Don Joaquin Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente cito y llamo á José Sanmartí y Guiu, vecino que fué del pueblo de San Juan Despi, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca á este Juzgado á fin de ampliarle su declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto de ocho sacos de harina.

Dado en San Feliu de Llobregat á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Joaquin Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

Núm. 3113.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente tercero y último edicto se llama, cita y emplaza al sugeto que entre siete y ocho de la mañana del dia veinte y tres de Setiembre último entró y estuvo en la tienda de la calle de Jaime primero de esta ciudad en compañía de Pilar Solis y Pindado y Baldomero Casas y Vigué para comprar pañuelos, se presente en este Juzgado, calle de Regomir, número seis, piso cuarto, dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente, al objeto de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal sobre hurto que se sigue en dicho Juzgado.

Barcelona once de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Marcello Planas y Casals, Escribano.

Núm. 3114.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Rovira y Vilaplana, hijo de Ramon y de Raimunda, de veinte y nueve años de edad, natural de Guixona, soltero, tejedor, sin instrucion, vecino de Gracia, fugado en veinte y nueve de Setiembre último en la estacion de Granollers de esta capital en su traslacion á Figueras, para que se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad para las resultas de la causa criminal que contra el mismo sigo sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar, por su ausencia y rebeldia.

Barcelona doce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel María Pecero, Escribano.

Núm. 3115.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, se cita y llama á Jaime Hors Folgarolas, hijo de Pedro y de María, natural de Navata y vecino de Vilamari, casado, trabajador de la tierra, de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de nueve dias improrogables se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria y demás que se ofrezca, en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre homicidio de Salvio Xampsó; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parara el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 3116.

Don José María del Todo, Juez de partido del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ignacia Padró y N., casada, de cincuenta y nueve años de edad, vecina de Gracia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con el fin de sufrir en las mismas la prision preventiva que le he decretado en méritos de la causa criminal que le instruyo sobre homicidio frustrado; bajo

apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., José Hubertí.

Núm. 3117.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Miguel Parra y D. Emilio Peña y Roales, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de evacuar el traslado que se les confiere de las acusaciones privadas y públicas en méritos de la causa criminal que se les instruye por estafas; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL

CON ARREGLO AL DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1870, EN CONFORMIDAD DE LAS LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL QUE HAN DE REGIR Y SEGUIDO DE MODELOS DE ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS Á SU MEJOR APLICACION.

POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GOMEZ,

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el Decreto de 20 de Agosto de 1870 determina en la materia: y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolucio instantánea del articulado á que la misma se contrae.

BASES.

El *Diccionario de la ley electoral* compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Su precio en toda España 6 rs., franco de porte.

Modo de adquirirlo.

Remitiendo al autor libranza de dicha suma ó 13 sellos de franqueo con la direccion que sigue

Sr. D. Antonio de Góngora, Secretario del Gobierno de Gerona.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.